



Exp:10-OICA-00336.1/20
Ref: 10/051747.1/20

AYUNTAMIENTO DE MADRID
SECRETARIA GENERAL TECNICA
AG MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD

ASUNTO: INFORME AL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DE CALIDAD DEL AIRE Y SOSTENIBILIDAD.

En respuesta a su escrito con número de referencia de entrada 10/326220.9/20 en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad (referencia de salida del Ayuntamiento de Madrid 2020/0563015), adjunto se remite el informe sobre los aspectos relativos al ámbito de competencias de la Dirección General de Sostenibilidad y Climático.

Lo que se comunica para los efectos oportunos.

Madrid, a fecha de huella de firma

**EL JEFE DE ÁREA DE
CALIDAD ATMOSFÉRICA**

(Huella de firma al margen)

Fdo.: D. Ricardo Vargas López

VºBº
**LA DIRECTORA GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO**

(Huella de firma al margen)

Fdo.: Dª Beatriz Castillo Viana



ASUNTO: INFORME AL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DE CALIDAD DEL AIRE Y SOSTENIBILIDAD.

OBJETO DE LA ORDENANZA

La ordenanza tiene por objeto regular, en el ejercicio de las competencias municipales sobre medio ambiente urbano, las medidas necesarias para preservar y mejorar la calidad del aire, luchar contra la contaminación atmosférica y reducir las molestias procedentes de actividades, instalaciones, situaciones o comportamientos, con el fin de proteger la salud de las personas, la calidad de vida y el medio ambiente, así como promover la eficiencia energética para procurar la sostenibilidad medioambiental.

INFORME

Este informe se emite en contestación a su solicitud para informar del Anteproyecto de Ordenanza de Calidad del Aire y Sostenibilidad elaborado por Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

Con respecto al contenido del anteproyecto de la Ordenanza (en adelante Ordenanza), se indican en el presente informe una serie de sugerencias y propuestas encaminadas a clarificar aspectos, evitar conflictos en la interpretación de la norma y a mejorar la coordinación entre el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid en base a sus respectivas competencias.

Igualmente, se aportan una serie de sugerencias que se considera que pueden mejorar su contenido.

En este sentido se informa lo siguiente:

1. *Preámbulo.*

Se considera conveniente hacer referencia en este apartado a la legislación nacional que desarrolla la Ley 34/2007, de 15 de noviembre relativa a las emisiones a la atmósfera, esto es el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, *por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, *sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.*

Igualmente, en relación a la calidad del aire, se puede hacer referencia al Real Decreto 39/2017 de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

2. *Artículo 2. Definiciones.*



Con el fin de establecer una coherencia entre las **definiciones** dadas en la Ordenanza con las de la normativa estatal, y siempre que se estén refiriendo a los mismos términos, se sugiere que se especifique o puntualice lo siguiente:

- *“Emisor”, se define como cualquier actividad, instalación, establecimiento, comportamiento, vehículo, ya sea público o privado, que expulse o libere al medio ambiente humos, gases, olores, polvos, partículas o cualquier otra sustancia.*

En concordancia con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, se podría añadir *“susceptible de producir contaminación atmosférica”.*

- *“Potencia útil nominal”: potencia máxima que, según determine y garantice el fabricante, puede suministrar un equipo en funcionamiento continuo, ajustándose a los rendimientos declarados por el fabricante.*

En este sentido, se sugiere que para la correlación con los umbrales del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera (en adelante CAPCA) y coherencia entre normativas, se complemente esta definición con la de **“potencia térmica nominal”**, definida en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen sus disposiciones básicas para su aplicación.*

En relación con esto, en el Anexo I de la Ordenanza se habla de instalaciones de potencias útiles nominales iguales o inferiores a 700 kW y este umbral no se corresponde con ningún umbral de los utilizados en el CAPCA.

Se considera que sería de utilidad que en las definiciones se incluyera la de Actividad Potencialmente contaminadora de la Atmósfera dada por la Ley 34/2007 de 15 de noviembre.

3. *Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

- En el apartado e) del punto 1 se considera conveniente incluir la palabra *“manipulación”*, de tal forma que quedaría redactado como sigue:

e) Depósito, almacenamiento, manipulación o transporte de productos susceptibles de liberar a la atmósfera las emisiones citadas.

- En este artículo se establecen los elementos, actividades, etc. que están sujetas a la Ordenanza y también se indican las que se encuentran excluidas de la misma. A este respecto se indica que, *quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ordenanza las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la normativa estatal o autonómica, salvo en lo relativo a aquellos aspectos en que exista competencia municipal.*

Así, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza se encuentran incluidas algunas actividades recogidas en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, *por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, *sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes*



contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Al menos, las siguientes actividades que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ordenanza se encuentran incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (en adelante CAPCA).

- Instalaciones de combustión para calefacción y agua caliente sanitaria.
- Grupos electrógenos.
- Talleres de vehículos (actividades de combustión para el secado de pintura, actividades de lijado y actividades de recubrimiento).
- Hornos crematorios.
- Limpieza en seco (limpieza y tratamiento de ropa).
- Depósito, almacenamiento o transporte de productos susceptibles de liberar a la atmósfera las emisiones citadas.

Sin entrar en detalles, las actividades relacionadas anteriormente son susceptibles de estar clasificadas en el CAPCA en los Grupos A, B, C o sin grupo.

Las actividades incluidas en el CAPCA clasificadas en los grupos A, B o C están sometidas al régimen administrativo de autorización o notificación ante las Comunidades Autónomas (artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre). Sin embargo, todas ellas, grupos A, B, C o sin grupo, tienen que cumplir, al menos, una serie de condiciones establecidas en la legislación estatal y las que se establezcan por la administración autonómica.

Entre las condiciones que están establecidas a nivel autonómico se encuentran las relativas a las condiciones que deben cumplir los focos de emisión a la atmósfera. Estas condiciones se encuentran recogidas en la *IT ATM-E-EC-01 Cálculo de altura de focos estacionarios canalizados* y en la *IT-ATM-E-EC-02 Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones*, aprobadas por el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Por todo ello entendemos que la redacción del artículo 3 de la Ordenanza puede dar lugar a confusiones, ya que no se dejan claros cuales son los "aspectos en que exista competencia municipal".

Para clarificar esta cuestión, y si este es el sentido que se quiere dar a la Ordenanza, se podría redactar el apartado f) del punto 2 del artículo 3 como sigue: " f) *Las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la normativa estatal o autonómica, que se regirán por lo establecido en dicha normativa. No obstante lo anterior, determinadas actividades catalogadas, recogidas en la presente Ordenanza, deberán cumplir adicionalmente las disposiciones de competencia municipal específicas para las mismas.*



4. *Artículo 4. Intervención administrativa.*

En el apartado a) del punto 1 se considera que es más adecuado utilizar la palabra específico en lugar de especial, de tal forma que el párrafo quedaría redactado como sigue:

Las prescripciones relativas a emisiones a la atmósfera y a los valores límite de emisión, establecidos con carácter general o específico.

5. *Artículo 8. Tipos de instalaciones.*

Puede ser mejorable la redacción de este artículo, ya que parece que lo que se pretende es indicar los tipos de instalaciones de combustión fijas para climatización y agua caliente sanitaria que están afectadas por la Ordenanza, más que establecer los tipos de instalaciones. Se podría especificar “... a efectos de la aplicación de la presente Ordenanza...”

6. *Artículo 9. Condiciones de las instalaciones.*

Se podría incluir, entre las exigencias de la normativa vigente para la homologación, la de seguridad.

7. *Artículos 11 y 12 y Anexo I.*

- Se considera necesario precisar que los conductos son de evacuación **al exterior**.
- Respecto al apartado 3 del artículo 11, que indica que “Cuando existan varios puntos de evacuación correspondientes a distintos emisores de una misma actividad y disten entre ellos menos de 15 metros, se considerará que se trata de una única instalación, cuya potencia total será la suma de las potencias útiles nominales individuales de cada emisor”, la redacción es contradictoria con lo establecido en el Real Decreto 1042/2017, que establece la definición de «Instalación de combustión mediana» como cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden combustibles con el fin de utilizar el calor así producido con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior a 50 MW independientemente del tipo de combustible utilizado. Este tipo de instalaciones dispone de autorizaciones y controles independientes por equipo, por lo que podría entrar en contradicción.
- Respecto al apartado 4 del artículo 11, se propone esta redacción alternativa “*En el caso de sistemas de calentamiento de aire por llama en vena o directa, la evacuación se podría realizar al interior del recinto donde se encuentre ubicado el sistema de calentamiento siempre que se cumplan las normas relativas a la renovación del aire interior*”.
- Pueden existir discrepancias entre lo establecido en la *Instrucción Técnica (IT en adelante) ATM-E-EC-01 Cálculo de altura de focos estacionarios canalizados* y lo indicado en la Ordenanza:

En esta IT se indica que **todos** los focos de emisión de actividades del CAPCA deben cumplir como mínimo los siguientes aspectos:



La velocidad mínima de emisión será:

- *Igual o superior a 8 m/s para un caudal de emisión superior a 5.000 m³/h.*
- *Igual o superior a 5 m/s para un caudal de emisión menor o igual a 5.000 m³/h.*

Se evitará el bloqueo total o parcial de la expulsión de gases al exterior, este bloqueo produce una limitación en la sobre elevación del penacho.

Igualmente, se evitará introducir curvaturas en el tramo final de la chimenea que cambien la verticalidad del penacho de gases. En el caso de que se consideren necesaria dichas curvaturas, la altura final de la chimenea será la altura determinada con la metodología descrita en esta instrucción técnica incrementada en 2 m.

Por otro lado, para los Focos de actividades C (según CAPCA) se establece:

[...] en todo caso habrá, al menos, dos metros verticales de distancia entre la salida de la chimenea y la parte más alta del tejado del edificio donde se encuentre ubicado. Si hubiera otros obstáculos en una distancia horizontal de 10 m desde el eje de la chimenea, deberá contarse esos obstáculos como “la parte más alta del tejado”, e incrementarse la altura de la chimenea convenientemente. Se entiende por obstáculos aquellos que pudieran interferir en la dispersión de las emisiones, por ejemplo aquellos con una anchura superior a 2 m.[...]

Esta condición podría entrar en conflicto con lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza, ya que ésta es menos restrictiva y establece un umbral haciendo alusión expresa a equipos con potencias útiles nominales iguales o inferiores a 700 kW, que dependiendo del caso pueden ser a su vez equipos catalogados según el CAPCA como grupo C, como por ejemplo equipos pertenecientes al código 03 02 05 10 (un horno de secado de pintura de un taller de reparación del acabado de vehículos) o bien equipos catalogados como 03 01 03 03, distintos a los destinados a calefacción y agua caliente sanitaria exclusivamente.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 12 establece que “La desembocadura de los conductos de evacuación se orientará en el sentido que cause menor afección y su remate facilitará la dispersión de los productos evacuados y evitará posibles revocos”. Este apartado puede entrar en contradicción con la IT ATM-E-EC-02 “Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones”, que exige, por ejemplo, para el caso de medición de partículas, que los conductos no sean horizontales.

Por tanto, se considera necesario añadir lo siguiente en la redacción de los **artículos 11 y 12 y Anexo I**: “*sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal o autonómica que les sean aplicables en esta materia*”.

8. Artículo 19. Dispositivos de detección y medida de monóxido de carbono.

Podría ser adecuado indicar la norma de homologación de estos equipos. Por ejemplo, se podría consultar la norma UNE-EN 50545 1:2012/A1:2016 *Aparatos eléctricos para la detección y medida de gases tóxicos y combustibles en aparcamientos y túneles.*



Parte 1: Requisitos generales de funcionamiento y métodos de ensayo para la detección y medida de monóxido de carbono y de los óxidos de nitrógeno.

9. *Artículo 21. Talleres de vehículos.*

De manera similar a lo indicado en el artículo 11.4 de la ordenanza, en la actividad de talleres de vehículos, principalmente los que disponen de actividad de pintado, pueden existir otras emisiones, distintas a las asociada a los sistemas de calentamiento de aire por llama en vena o directa, para las que puede no ser necesario su evacuación al exterior, siempre que existan sistemas de depuración adecuados y se cumplan los aspectos relativos a prevención de riesgos laborales en relación con las sustancias presentes en el aire. Por ejemplo son de uso generalizado las estaciones de lijado en talleres de reparación del acabado de vehículos, cuyas emisiones son conducidas a filtros de alta eficacia con evacuación al interior de las instalaciones.

Casos similares al comentado se pueden producir en otras actividades reguladas por la Ordenanza, por lo que podría ser adecuado que se tratase con carácter general.

10. *Artículo 22. Hornos crematorios.*

Se considera que no es necesario particularizar en el caso de hornos crematorios la necesidad del cumplimiento con los "*límites que fueran legalmente aplicables en cada momento*". Esta condición, junto con otras como pueden ser las de funcionamiento, medidas correctoras, sistemas de control y vigilancia, así como de evacuación y dispersión de contaminantes, se deben cumplir por todas las actividades afectadas por la Ordenanza o por la normativa estatal o autonómica.

11. *Artículo 25. Limpieza y tratamiento de ropa.*

Se considera que se debe hacer hincapié en que las instalaciones de limpieza en seco que utilicen sustancias o mezclas que tengan asignadas las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D o H360F deberán sustituirlas, en la medida de lo posible, por sustancias y mezclas menos peligrosas. A estos efectos, cuando se haya demostrado que existen alternativas de sustitución, ésta se llevará a cabo lo antes posible.

Incluso, el Ayuntamiento podría considerar la posibilidad de establecer un calendario para la prohibición progresiva del uso del percloroetileno o de cualquier otra sustancia con las frases de riesgo mencionadas en la actividad de limpieza en seco. La finalidad sería orientar el mercado hacia productos menos nocivos en consonancia con el párrafo anterior.

12. *Artículo 26. Actividades de carpintería, reparación o restauración.*

La actividad de carpintería está recogida en el CAPCA de la Ley 34/2007. Por tanto, en lo que se refiere a la evacuación de los gases, del apartado 1, la redacción podría ser: "*...y que evacue a través de conducto que cumpla las condiciones de la normativa estatal y autonómica, o bien las del artículo 12 y del anexo I, según la que sea de aplicación*".



Casos similares podrían darse en otras actividades contempladas en la ordenanza, como en los artículos 27 y 28, por lo que podría ser adecuado que se tratase con carácter general.

13. Artículo 34. Obras de construcción, demolición, movimiento de tierras y otros trabajos en el exterior.

Se considera necesario completar este artículo haciendo hincapié en mantener humectados los materiales capaces de emitir partículas a la atmósfera en su manipulación y en medidas de apantallamiento, todo ello para evitar las emisiones difusas del material pulverulento a causa del viento, etc.

Los equipos de soplado deberían ser la última opción de limpieza viaria, ya que provocan la resuspensión de material particulado y suelen generar altos niveles de emisiones sonoras. Además, existen en el mercado otras opciones viables y efectivas basadas en sistemas de aspiración.

14. Artículo 39. Planes en materia de calidad del aire.

Si bien se indica que “Los planes aprobados por el Ayuntamiento introducirán medidas que deberán tener en cuenta las incluidas en los planes aprobados por las otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en la normativa de calidad del aire”, se considera que adicionalmente, sería conveniente que los planes del Ayuntamiento y de la Comunidad de Madrid, incluso del Estado, se coordinaran de forma que se complementaran las actuaciones. Este comentario se hace extensible a los planes de acción a corto plazo para que puedan ser coordinados entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid.

15. Artículo 49. Ejercicio de la actividad inspectora, de vigilancia y control.

Podría ser interesante dejar abierta la posibilidad de que el personal facultado para realizar las funciones de inspección pueda ser asistido por algún experto técnico en la materia objeto de la inspección.

16. Artículo 66. Sanciones por infracciones leves.

Únicamente comentar que en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, las sanciones por infracciones leves llegan a 20.000 € y la cuantía máxima para este tipo de sanciones en la Ordenanza llegan, de manera general, a 3.005,06 €.

17. ANEXO III Catálogo de medidas derivadas de la aplicación de planes en materia de calidad del aire a corto plazo.

En el apartado A, cuando se habla de vehículos de motor, se podría precisar con vehículos de motor de combustión.

